

17 9 ABR 2016

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°1 DE JEREZ DE LA FRONTERA

C/ Indico - Edificio Indico 3ª planta

Tel.: 856814550 - 51 - 52 - 53 Fax: 856814554

N.I.G.: 1102045020141000755

Procedimiento: Procedimiento ordinario 742/2014. Negociado: C

Recurrente: SERVICIOS URBANOS AMARILLOS, SLU

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA

Representante: LETRADO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRA.

Acto recurrido: Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera de fecha 22/04/14

- Va delatado  
- copia a Pandilla  
Hon. Zidad.

### SENTENCIA núm: 52/2016

(mi correo)

En la ciudad de Jerez de la Frontera, siendo el día 6 de abril de 2016.

- Declaro  
consta

El Ilmo. sr. don [REDACTED] Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. uno de Jerez de la Frontera, ha visto el recurso contencioso-administrativo, seguido por los trámites del **procedimiento ordinario núm. 742/2014**, interpuesto a instancia del procurador de los Tribunales sr. Marín Benítez, en nombre y representación de la mercantil SERVICIOS URBANOS AMARILLOS S.L.U, actuando bajo la dirección técnica del letrado sr. Fernández Luna, contra el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, que compareció en autos representado por el letrado de sus Servicios Jurídicos sr. [REDACTED]

firmas  
=

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26 de junio de 2014 se interpuso por el procurador de los Tribunales sr. [REDACTED], en representación de la mercantil SERVICIOS URBANOS AMARILLOS S.L.U, recurso contencioso-administrativo contra la resolución que le fue notificada el 22 de abril de 2014, desestimatoria del recurso de reposición que interpuso contra "el requerimiento efectuado por el Ayuntamiento de Jerez para acreditar la desaparición de las causas que motivaron el secuestro de la concesión de la *Gestión del Servicio Público de Transporte Colectivo Urbano de Viajeros en la Ciudad de Jerez de la Frontera*" (textual en su escrito de interposición, al folio 1 de autos).

SEGUNDO.- El recurso contencioso-administrativo se interpuso mediante escrito al efecto, que fue admitido a trámite, sustanciándose por las normas del procedimiento ordinario en aplicación de las normas procesales. Se recabó de la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, con el resultado que consta. Y verificado lo anterior, se declaró admisible el recurso, dándose traslado a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que verificó en el término conferido; de la misma se dio traslado a la parte demandada por término de veinte días para que la contestara, lo que cumplimentó en los términos que constan.

20.04.16

W

TERCERO.- Mediante decreto de fecha 26 de junio de 2015 se fijó la cuantía del recurso como indeterminada y, por auto de fecha 3 de julio de 2015, se acordó el recibimiento del procedimiento a prueba, practicándose la declarada pertinente con el resultado que obra en autos, tras lo cual, y verificado el trámite de conclusiones, tras el estudio de los autos por el Juzgado se dictó el proveído de fecha 17 de febrero de 2016, con el siguiente tenor literal: "Una vez que se ha procedido al estudio de los presentes autos por el Juzgador, y al amparo de lo previsto en el artículo 65.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se entiende necesario, para el dictado de la Sentencia más ajustada a derecho, someter a la consideración de las partes el siguiente "motivo relevante para el fallo", distinto de los alegados por éstas: la inadmisibilidad del recurso, por ser su objeto una resolución de trámite. Así, mediante la notificación del presente proveído, quedarán las partes emplazadas para realizar las alegaciones que tengan por conveniente sobre tal motivo, si fuera de su interés, y como complemento de sus respectivos escritos de conclusiones, en el plazo legal de DIEZ DIAS". Dicho proveído fue atendido por las partes con los escritos que aportaron a autos, habiéndose dado cuenta inmediata al Proveyente, y estándose al caso de dictarse la oportuna sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional analizar la conformidad a Derecho de la resolución (folios 47 a 53 de autos, aportada por la parte en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.1 LJCA) adoptada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, de fecha 22 de abril de 2014, que desestimó el recurso de reposición formulado por la mercantil SERVICIOS URBANOS AMARILLOS S.L.U, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14 de febrero de 2014. Ésta última resolución acordó requerir a la recurrente para que acreditase la desaparición de las causas que motivaron el secuestro (de la concesión de la Gestión del Servicio Público de Transporte Colectivo Urbano de Viajeros) por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 4 de mayo de 2012, y ejecutado por acuerdo del mismo órgano de 7 de mayo de 2012 (vid folio 47 de autos).

SEGUNDO.- Las partes expusieron sus alegaciones en defensa de su interés y pretensiones, de acuerdo con la acción ejercitada, tal y como consta en sus respectivos escritos alegatorios, que a los tales efectos se dan por reproducidos en aras de la necesaria concisión y brevedad.

TERCERO.- La adecuada resolución del presente recurso requiere que comencemos por su análisis por el del motivo de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, puesto de manifiesto a las partes por el Juzgador al amparo de lo previsto en el artículo 65.LJCA. Y a tal efecto, se ha de señalar que el artículo 68.1 de la Ley de 13 de julio de 1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que *la Sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes: a) Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, estableciendo el artículo 69 que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de algunas de las pretensiones en los casos siguientes: c) que tuviera por*

*objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.* La doctrina jurisprudencial, en interpretación de dichos preceptos, ha venido declarando que «si bien es cierto que el artículo 24 de la Constitución, al establecer como derecho fundamental el de la tutela judicial efectiva, impone una interpretación restrictiva de las causas de inadmisibilidad del recurso Contencioso-Administrativo, de manera que los tribunales no deben incurrir en un exceso formalista que convierta a tales requisitos en obstáculos que impidan prestar la tutela judicial efectiva, sancionada en el artículo 24 de la constitución, también lo es que han de evitar caer en el exceso contrario que lleve a eliminar prácticamente los requisitos procesales legalmente determinados que regulan el acceso a los recursos, en garantía de los derechos tanto de los recurrentes como de los recurridos. Y en lo relativo a los requisitos de los actos impugnables, el Tribunal Supremo ha declarado de modo reiterado que *la impugnación del acto de trámite es imposible, salvo que cause indefensión o implique la terminación del procedimiento.*

CUARTO.- Como sobradamente exponen las partes, la situación que da origen a la resolución que se pretende recurrir en autos dimana de un secuestro de la concesión, de la que es titular la recurrente, por la Administración demandada. Y transcurrido el plazo legal, la Administración requirió a la mercantil actora para que acreditase la desaparición de las causas que motivaron el secuestro. En esta tesitura, ninguna indefensión se ocasiona a la recurrente, puesto que, precisamente, lo que se hace es darle trámite para expresar su parecer en relación al contenido material del requerimiento, ni se termina procedimiento alguno, sino que, precisamente, es lo contrario lo que sucede, se abre el procedimiento para adoptar la resolución que proceda en orden a la continuidad de la vigencia de la concesión. Pero, por más vueltas que se le de, la resolución recurrida no adopta ninguna resolución de fondo sobre expediente alguno, no determina la voluntad administrativa. Y por ello el recurso contencioso-administrativo contra la misma ha de ser inadmitido.

QUINTO.-Dada la fecha de entrada del escrito anunciador rector de autos en el Juzgado, posterior al 1º de noviembre de 2011, por mor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la Ley 37/2011 de Agilización Procesal, resulta de aplicación al presente supuesto la redacción dada al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa por la citada Ley 37/2011, por lo que procede imponer el pago de las costas causadas en la instancia al recurrente que ha visto desestimada íntegramente (en el presente caso, inadmitida) su demanda, no concurriendo supuesto legal que permita la adopción de otro pronunciamiento.

SEXTO.- Dada la cuantía del recurso contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 81.2 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**Vistos** los preceptos legales citados, los demás de general y pertinente aplicación, en el nombre de **S.M. EL REY**,

## **FALLO**

**Que debo inadmitir e INADMITO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador de los Tribunales [REDACTED] en representación de la

mercantil SERVICIOS URBANOS AMARILLOS S.L.U, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, de fecha 22 de abril de 2014, que desestimó el recurso de reposición formulado el Acuerdo del mismo órgano adoptado en fecha 14 de febrero de 2014, **POR NO SER DICHA RESOLUCIÓN SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**, con imposición de las costas causadas en la instancia a la parte actora, por expreso mandato legal.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación dentro de los quince días siguientes al de su notificación mediante escrito razonado que contendrá las alegaciones en que se funde, previa constitución del depósito determinado en la Ley Orgánica 1/2009 (BOE de 4 de noviembre de 2009), depósito que por mandato legal expreso tiene características de requisito de admisibilidad del recurso.

Llévese esta resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado y únase testimonio de la misma a los autos.

*Así por ésta, mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.*

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia fue entregada por el Ilmo. Sr Magistrado que la dictó, en Secretaría, para su tratamiento informático y notificación a las partes. Doy fe